



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

**CLASIFICACIÓN DE
INFORMACIÓN CT-CI/J-22-2024,
DERIVADO DEL UT-J/0658/2024.**

INSTANCIA VINCULADA:

**SECRETARÍA DE ACUERDOS DE
LA SEGUNDA SALA.**

Ciudad de México. Resolución del Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, correspondiente al **siete de agosto de dos mil veinticuatro.**

ANTECEDENTES:

I. Solicitud de información. El veinticinco de junio de dos mil veinticuatro se recibió a través de la Plataforma Nacional de Transparencia la solicitud tramitada bajo el folio 330030524001547, requiriendo:

“Se solicita acceso al proyecto de sentencia del amparo directo en revisión 1233/2024, donde la Segunda Sala analizará el próximo 10 de julio de 2024 la constitucionalidad de la Regla 13.3 DE LA PRIMERA RESOLUCIÓN DE MODIFICACIONES A LA RESOLUCIÓN MISCELÁNEA FISCAL PARA 2020.

Así es, lo que se solicita es el proyecto que será votado y no así el engrose.”

II. Requerimiento de información. Por oficio electrónico UGTSIJ/TAIPDP-1787-2024, enviado el veintiséis de junio de dos mil veinticuatro, la Titular de la Unidad General de Transparencia y Sistematización de la Información Judicial (Unidad General de Transparencia) requirió a la Secretaria de Acuerdos de la Segunda Sala para que se pronunciara sobre la existencia, la naturaleza, de ser pública la

expresión documental correspondiente a la información solicitada y, en su caso, su clasificación fundada y motivada, así como la modalidad disponible.

III. Presentación de informe. Mediante comunicación electrónica de veintisiete de junio de dos mil veinticuatro, se remitió el oficio 142/2024, por el que la Secretaria de Acuerdos de la Segunda Sala de este Alto Tribunal informó lo siguiente:

“[...]

Al respecto, el proyecto de resolución del amparo directo en revisión 1233/2024 de la ponencia del Ministro Alberto Pérez Dayán se clasifica como temporalmente reservado en términos de lo previsto en el artículo 113, fracción XI, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, dado que el citado expediente se encuentra pendiente de resolver.

Cabe precisar, que el citado amparo directo en revisión se encuentra listado para verse en sesión de diez de julio del año en curso y no se publicó en internet el proyecto de resolución solicitado, pues atento a lo dispuesto en el artículo 73 de la Ley de Amparo, sólo se publican aquéllos [sic] proyectos en los que se analiza alguna cuestión de constitucionalidad, convencionalidad o se realiza la interpretación directa de algún precepto de la Ley Suprema, supuesto que no se actualiza en la especie.

En ese sentido, una vez que se dicte el fallo, se remitirá la información solicitada.

[...].”

IV. Remisión del expediente electrónico a la Secretaría del Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Por oficio electrónico UGTSIJ/TAIPDP-1938-2024, de ocho de julio de dos mil veinticuatro, la Titular de la Unidad General de Transparencia remitió el expediente electrónico a la cuenta electrónica institucional de la Secretaria del Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, a efecto de que le asignara el turno correspondiente y se elaborara el proyecto de resolución respectivo.



V. Acuerdo de turno. Por acuerdo de ocho de julio de dos mil veinticuatro, el Presidente del Comité de Transparencia ordenó su remisión al Titular de la Unidad General de Investigación de Responsabilidades Administrativas de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, en su carácter de integrante de dicho órgano, para que conforme a sus atribuciones procediera al estudio y propuesta de la resolución respectiva, en términos de lo dispuesto en los artículos 44, fracción II, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (Ley General de Transparencia), y 23, fracción II, y 27 del Acuerdo General de Administración 5/2015, lo que se hizo del conocimiento mediante oficio CT-309-2024, de la misma fecha.

C O N S I D E R A N D O:

I. Competencia. El Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para conocer y resolver el presente asunto, en términos de los artículos 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 44, fracciones I, II y III, de la Ley General de Transparencia y 23, fracciones II y III, del Acuerdo General de Administración 5/2015.

II. Análisis de la solicitud. Como se advierte de los antecedentes, la persona solicitante requiere el proyecto del amparo directo en revisión 1233/2024, que la Segunda Sala de este Alto Tribunal sesionaría el diez de julio de dos mil veinticuatro.

Al respecto, la Secretaria de Acuerdos de la Segunda Sala informó que dicho amparo directo en revisión se encontraba listado para la sesión de diez de julio de dos mil veinticuatro, por lo que clasificó el proyecto como reservado, con apoyo en el artículo 113, fracción XI, de la Ley General de Transparencia, al encontrarse pendiente de resolver.

Sobre el particular, el oficio 142/2024 de la Secretaría de Acuerdos de la Segunda Sala de este Alto Tribunal se recibió en la Unidad General de Transparencia el veintisiete de junio de dos mil veinticuatro; sin embargo, de la consulta de la página de intranet de la Suprema Corte de Justicia de la Nación¹, se advirtió como hecho notorio, que en sesión pública de diez de julio de dos mil veinticuatro, fue fallado por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, el amparo directo en revisión 1233/2024 del que se solicita el proyecto de resolución.

En ese sentido, considerando que este órgano colegiado es competente para dictar las medidas necesarias para que se ponga a disposición la información solicitada, con apoyo en los artículos 44, fracción I, de la Ley General de Transparencia, 23, fracción I, y 37, del Acuerdo General de Administración 5/2015, por conducto de la Secretaría Técnica de este Comité, se requiere a la Secretaría de Acuerdos de la Segunda Sala de este Alto Tribunal, para que en un plazo de cinco días hábiles siguientes al día en que se le comunique esta resolución, emita un informe sobre la existencia y disponibilidad del proyecto de resolución del amparo directo en revisión 1233/2024 que fue solicitado.

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE:

ÚNICO. Se requiere a la Secretaría de Acuerdos de la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en los términos expuestos en el considerando segundo de esta resolución.

¹ <https://mxscjnbiblio.scjn.pjf.gob.mx/ModuloInformes/Paginas/Detalle.aspx?AsuntoID=328913>



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

Notifíquese con testimonio de esta resolución al solicitante, a la instancia vinculada y a la Unidad General de Transparencia y, en su oportunidad, archívese como asunto concluido.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvió el Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y firman el Licenciado Mario José Pereira Meléndez, Director General de Asuntos Jurídicos y Presidente del Comité; el Maestro Christian Heberto Cymet López Suárez, Contralor del Alto Tribunal y, el Licenciado Adrián González Utusástegui, Titular de la Unidad General de Investigación de Responsabilidades Administrativas; integrantes del Comité, ante la Secretaria del Comité, quien autoriza y da fe.

**LICENCIADO MARIO JOSÉ PEREIRA MELÉNDEZ
PRESIDENTE DEL COMITÉ**

**MAESTRO CHRISTIAN HEBERTO CYMET LÓPEZ SUÁREZ
INTEGRANTE DEL COMITÉ**

**LICENCIADO ADRIÁN GONZÁLEZ UTUSÁSTEGUI
INTEGRANTE DEL COMITÉ**

**MAESTRA SELENE GONZÁLEZ MEJÍA
SECRETARIA DEL COMITÉ**

“Resolución formalizada por medio de la Firma Electrónica Certificada del Poder Judicial de la Federación (FIREL), con fundamento en los artículos tercero y quinto del Acuerdo General de Administración III/2020 del Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de diecisiete de septiembre de dos mil veinte, en relación con la RESOLUCIÓN adoptada sobre el particular por el Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en su Sesión Ordinaria del siete de octubre de dos mil veinte.”

AGU/iasi